



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCION JURIDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 328/14.

Oficio PROEPA 1533/ 3520 /2015.

Asunto: Sobreseimiento.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 05 de junio de 2015 dos mil quince.-

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Antonia Santos Flores** en su carácter de propietario y responsable del taller mecánico automotriz, con número de acreditación DREV 0680, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Tonalá, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección orden de inspección PROEPA-DIA-0307-N/PI-0534/2014 de 05 cinco de junio de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se desarrolla la actividad de taller mecánico automotriz autorizado para la realización de verificaciones vehiculares con número de acreditación DREV 0680, ubicado en [REDACTED] en el municipio de Tonalá, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, el cumplimiento a las disposiciones derivadas del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles y demás normatividad aplicable:-----
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0534/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles, imponiéndose las medidas correctivas y de seguridad correspondientes.-----
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, Antonia Santos Flores, compareció ante esta autoridad, a presentar medios de defensa y cumplimiento que consideró pertinentes a su favor, mediante escritos de 12 doce de junio y 16 dieciséis de julio, ambos de 2014 dos mil catorce.-----
4. En este acto se tiene por admitido el oficio SEMADET/DGPYGA/DREV/0218/0975/2014 de 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitido por la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, intégrese a actuaciones para que surta los efectos procedentes en el presente procedimiento que ahora se resuelve.-----
5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a los señalados, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y, -----

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y II, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6, fracciones I, II, V, VIII y XIX, 29, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 30, fracciones I, II, III, IV y V, 31, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 32, 107, 108, 109, 110, 111, 112 de la fracción I a la XXIX, XXXII y de la XXXV a la XLVII, 113, 114, 115, 116, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 117, fracciones I, incisos del a) al e), II, III, IV y V y 121, Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Emisiones por Fuentes Móviles; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación, las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, en este caso resolución administrativa, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide a quien aquí resuelve examinar el fondo del presente procedimiento; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



76

Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0534/14 de 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce y lo presentado por Antonia Santos Flores el 12 doce de junio y 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce y el contenido del acuerdo administrativo oficio SEMADET/DGPyGA/DREV/0218/0975/2014 de 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, emitido por la Dirección de Regulación de Emisiones Vehiculares de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - -

Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección ejecutada el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce por personal adscrito a esta autoridad, se observó entre otros que el titular de la autorización DREV 0680 no daba cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la acreditación obtenida para prestar el servicio de verificación vehicular, consistente principalmente en exhibir de manera destacada la acreditación como taller autorizado dentro del programa a cargo de la Secretaría y del análisis de las constancias integradas en el presente, seguido que fue presente procedimiento en sus etapas procesales, fue notificado a esta autoridad el oficio señalado en el párrafo que antecede, el cual tuvo como objeto no otorgar la reacreditación a Antonia Santos Flores para que para realizar en las instalaciones de su propiedad y responsabilidad la verificación vehicular a los automotores que circulan en el estado de Jalisco, perdiendo vigencia la concesión que fue anteriormente otorgada, pues se desechó su solicitud, por incumplimiento a los requisitos normativos por parte de la interesada, tal como se desprende el citado documento. - - - -

En virtud de lo anterior, quien aquí resuelve considero inoportuno continuar con el procedimiento administrativo, toda vez que, a la fecha de emisión de la presente resolución la situación jurídica que imperaba al momento de la visita de verificación que se practicó el 16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece ha cambiado radicalmente y el procesado en consecuencia estaría imposibilitado de dar cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron dictadas en el acta de inspección que originó la incoación del presente procedimiento. - - - -

Criterio el anterior, que desde luego encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - - - -

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESEER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia. Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Ahora bien, al respecto, el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece: -----

Artículo 139. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

También el arábigo 166, contempla: -----

Artículo 166. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad al acto de molestia que se le practicó.

[..]

En ese sentido, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su artículo 4, incisos f, j) y n), se desprende los siguientes principios generales de derecho administrativo que resultan aplicables al caso concreto: -----

f) Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

j) Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

n) Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

De igual manera, el ordenamiento legal invocado también precisa por una parte, según el artículo 4, que los procedimientos podrán iniciarse de oficio como en este caso sucedió, pero por el otro estipula en el numeral 117, fracción IV, textualmente que: -----

Artículo 117. Ponen fin al procedimiento administrativo:

[..]

IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

Por tanto, como ya se dijo, el cambio de situación jurídica ha operado en el presente procedimiento en razón de que la autorización DREV 0680 para realizar el servicio de verificación vehicular dentro del programa operativo de verificación vehicular obligatoria a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ha quedado sin vigencia según lo determinado por el área normativa a cargo del programa de verificación vehicular obligatoria de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, lo cual fue del conocimiento de Antonia Santos Flores el 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, tiene aplicación el siguiente criterio: -----

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN.

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

78

Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto administrativo, tienen una existencia determinada, y por ello pueden concluir de diversas formas, unas de ellas se conocen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud de que el acto de concesión está afectado de ilegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puede, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimiento de obligaciones impuestas al concesionario; el rescate constituye un acto administrativo a través del cual la autoridad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se le ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la ley al concesionario, para que éste la haga valer cuando ya no desee continuar con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque generalmente no se prevé en la legislación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley puede disponer que sus derechohabientes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluya, los bienes afechos al servicio o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a propiedad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Por tanto, la determinación que realiza esta autoridad respecto de continuar el procedimiento administrativo que se derivó de la orden de inspección PROEPA-DIA-0305-N/PI-053-2014 de 05 cinco de junio de 2014 dos mil catorce dirigida a Antonia Santos Flores, debe concluirse derivado del análisis de las documentales integradas al presente, encontrando sustento en la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -----

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

RESUELVE:

79

Primero. Con fundamento en los artículos 166, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es de sobreseer y se **SOBRESEE** el procedimiento administrativo instaurado en contra de **Antonia Santos Flores**, por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese conforme a los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a **Antonia Santos Flores**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] el municipio de Tonalá, Jalisco. Cumplase.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



David Cabrera Hermosillo
David Cabrera Hermosillo
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

"2015, Año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

ERCR/MGAL/DGD

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130 Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550